

	<b>PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO: GDO-FO-028</b>
	<b>FORMATO DE OFICIO</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | *Oficio* **AMB-STM CD - 12888 13/12/2022 - 15:2 FOL- 1 AN-**

*CLA* *NOTICIA*

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

Señora

**MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA**

**LIQUIDADORA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**

Kilómetro 2 Anillo vial Floridablanca - Girón Patio Taller

[liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com)

[mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co)

Girón – Santander

REF: COMUNICACIÓN resolución 000700

Respetado (a) Señor (a):

Mediante la presente me permito comunicarle que el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió Resolución No 000700 del 12 de diciembre de 2022 “por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 0751 de 2009, mediante la cual se concedió habilitación a la operadora de transporte masivo MOVILIZAMOS S.A”

En consecuencia, debe acercarse a las instalaciones de la entidad ubicada en la Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana - 69 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

Se advierte que en caso de no comparecer se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para efectos de la notificación se atenderá los días lunes a viernes en el horario 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00pm a 4:00pm.

Sin otro particular,

  
**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**  
 Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista-STM-AMB 



Transportes y Mudanzas Chico S.A.S

NT 800.172.158-4  
Servicio al cliente nacional 5473360 /www.mudanzaschico.com  
Ministerio de transporte resolución No. 0000016 del 25 de agosto de 2014  
7-43626



10720146

Resolución Mensajería Expresa 1973 del viernes 28 de julio de 201

REMITENTE

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA  
DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3  
CIUDAD: BUCARAMANGA  
DEPARTAMENTO: SANTANDER  
PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL

680004

NIT: 890210861  
TEL: 6444831  
REP:

DESTINATARIO

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA - LIQUIDADORA  
DIRECCIÓN: KM 2 ANILLO VIAL  
CIUDAD: GIRON  
DEPARTAMENTO: SANTANDER  
PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL

687541

TEL: Cantidad 1 ZONA

Valor	V. Declarado	Observaciones	FECHA DE ENTREGA	HORA	RECEBIÓ CON FOLIO DEL DISTRIBUTIDOR
3281	5000	12888	19-12-22	10:06	D
Peso (gr)	P. Volumétrico (Kg)				
20					

*Beats Player*

SERVICIO: MENSAJERIA EXPRESA  
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO  
FECHA DE ADMISION: 15/12/2022  
FECHA DE DEVOLUCION:

RE	REHUSADO	CI	CERRADO
NE	NO EXISTE	NT	NO CONTACTADO
NR	NO RECLAMADO	FA	FALECIDO
NS	NO RECONOCIDO	CA	CAUSURADO
DE	DIRECCION ERRADA	FE	FUERZA MAYOR

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION  
*Compras*

DATOS DE LA ENTREGA  
*+ Sandro Duran*  
*912014352*  
NOMBRE LEGIBLE Y CÉDULA

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FRESQUERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO: GDO-FO-028</b>
	<b>FORMATO DE OFICIO</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB CD - 13172 22/12/2022 - 14:46 FOL- 1 AN

Bucaramanga, 22 de diciembre de 2022

Señora

MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA  
 LIUIDADAORA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.  
 Kilómetro 2 anillo vial Floridablanca- Girón Patio Taller  
[liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com)  
[mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co)  
 Girón- Santander

**REFERENCIA:** Notificación por aviso- Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo Resolución No 000700

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la RESOLUCION No 000700 del 12 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0751 DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO HABILITACION A LA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A." proferida por la Subdirección de Transporte, anexándose copia íntegra del citado acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede recursos de reposición ante el Subdirector de Transporte y apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación por aviso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo lo enunciado en cuatro (4) folios.

Sin otro particular,

  
**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**  
 Profesional Universitario- Área Jurídica -STM

Proyectó: Acdul Sierra Prada – Profesional Universitario –AMB-STM  
 Revisó: Acdul Sierra Prada – Profesional Universitario –AMB-STM

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69  
 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar  
 Conmutador: 6444831 - Fax: 6445531  
 E-mail: [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
 Página web: [www.amb.gov.co](http://www.amb.gov.co)



Transportes y Mudanzas Chico S.A.S

NIT 800.172.158-4

Servicio al cliente nacional 5473960 /www.mudanzaschico.com

Ministerio de transporte resolución No. 0000016 del 25 de agosto de 2014

7-43626

Resolución Mensajería Expresa 1973 del viernes 28 de julio de 2014



10720221

REMITENTE

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA

DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3

CIUDAD: BUCHARAMANGA

DEPARTAMENTO: SANTANDER

PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL: 680004

680004

DESTINATARIO

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA - LIQUIDADORA

DIRECCIÓN: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRON PATIO TALLER

CIUDAD: GIRON

DEPARTAMENTO: SANTANDER

PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL: 687541

687541

Valor	V. Declarado	Observaciones	Cantidad	zona
3281	5000	13172	5	
Peso (gr)	P. Volumetrico (kg)	FECHA DE ENTREGA	HORA	
20		29/12/2002		

NOMBRE COMPLETO DEL DISTRIBUIDOR: *Pandeyano*

SERVICIO	FECHA DE ADMISION
MENSAJERIA EXPRESA	23/12/2002
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	FECHA DE DEVOLUCION
<input type="checkbox"/> REUSADO <input type="checkbox"/> NO EXISTE <input type="checkbox"/> NO RESIDE <input type="checkbox"/> NO REGULADO <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> DIRECCION ERRADA	<input type="checkbox"/> CERRAD <input type="checkbox"/> NO CONTACTADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO <input type="checkbox"/> CLASURADO <input type="checkbox"/> FUERZA MAYOR

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION

DATOS DE LA ENTREGA

NOMBRE LEGIBLE Y CEDULA: *Dario Dem 91224352*

	<b>PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO: GDO-FO-028</b>
	<b>FORMATO DE OFICIO</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | *Oficio AMB-STM CD - 12887 13/12/2022 - 14:56 FOL- 1 AN-*

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

Doctora  
**EMILCEN JAIMES CABALLERO**  
**METROLINEA S.A**  
Autopista Floridablanca N° 86-30  
Barrio Diamante II  
gerencia@metrolinea.gov.co  
Bucaramanga – Santander

**REF: COMUNICACIÓN** resolución 000700

Respetado (a) Señor (a):

Mediante la presente me permito comunicarle que el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió Resolución No 000700 del 12 de diciembre de 2022 “por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 0751 de 2009, mediante la cual se concedió habilitación a la operadora de transporte masivo MOVILIZAMOS S.A”

En consecuencia, debe acercarse a las instalaciones de la entidad ubicada en la Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

Se advierte que en caso de no comparecer se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para efectos de la notificación se atenderá los días lunes a viernes en el horario 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00pm a 4:00pm.

Sin otro particular,

  
**NELEY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**  
Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista-STM-AMB 



Transportes y Mudanzas Chico S.A.S

NIT 800.172.158-4  
Servicio al cliente nacional 5473960 / www.mudanzaschico.com  
Ministerio de transporte resolución No. 0000016 del 25 de agosto de 2014  
Resolución Mensajería Expressa 1973 del viernes 28 de Julio de 2014  
7-43826

REMITENTE

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL AREA METROPOLITANA  
DIRECCIÓN: CALLE 89 TRAVY ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3  
CIUDAD: BUCARAMANGA  
DEPARTAMENTO: SANTANDER  
PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL 680004

DESTINATARIO

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: EMIL CEN JAIMES CABALLERO - METROLINEA  
DIRECCIÓN: AUTOPISTA FLORIDABLANCA # 86 - 30 BARRIO DIAMANTE II  
CIUDAD: BUCARAMANGA  
DEPARTAMENTO: SANTANDER  
PAIS: COLOMBIA

CODIGO POSTAL 680003

Valor	V. Declarado	Observaciones	TEL:	Quantidad	ZONA
3281	5000	12887		1	
Peso (gr)	P. Volumétrico (Kg)	FECHA DE ENTREGA	HORA	HORA	
20		17-12-22		a	p

*Benny Plover*



10720147

SERVICIO MENSAJERIA EXPRESSA  
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO  
FECHA DE ADMISION 15/12/2022  
FECHA DE DEVOLUCION

REQUERIDO	NO EXISTE	NO RESIDE	NO RECLAMADO	DESCONOCIDO	DIRECCION ERRADA
OTRO	CIERRO	NO CONTACTADO	FALLEGUO	CLASIFICADO	FUERZA MAYOR
SI	NO	SI	NO	SI	NO

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION  
*Una a un*

DATOS DE LA ENTREGA  
NIT 830.507.387-3  
RECIBIDO

29 DIC 2022

NOMBRE LEGIBLE Y DEBIDA

FRMA  
HORA 2:17  
RADICADO 29/12

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QIPÓN - MEDIOCALERA</small>	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB STM CD - 12891 13/12/2022 - 16:6 FOL-  
1 AN- 4 folios

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)

[ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

REF: Comunicación Acto administrativo.

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta me permito comunicar la resolución No 000700 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), "por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 0751 de 2009, mediante la cual se concedió habilitación a la operadora de transporte masivo MOVILIZAMOS S.A" de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero de la misma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de lo enunciado en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

  
NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ  
Profesional Universitario - Área Jurídica STM

Proyectó: Paola Gómez Contreras - Contratista - AMB-STM 

14/12/22, 9:48

Correo de ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO



Transporte Bucaramanga <transporte@amb.gov.co>

---

## COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

1 mensaje

---

Transporte Bucaramanga <transporte@amb.gov.co>

14 de diciembre de 2022, 9:44

Para: notifiacajuridica@supertransporte.gov.co, ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto envío CD-12891 según asunto.



Subdirección de Transporte

Área Metropolitana de Bucaramanga

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar

www.amb.gov.co

---

 CD-12891 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO .PDF  
1912K

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	RESOLUCION	VERSION: 03

**RESOLUCIÓN No. 000700  
( 12 de diciembre de 2022 )**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0751 DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ HABILITACIÓN A LA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A."*

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En uso de las facultades conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 310 de 1996 y 1625 de 2013, y Decreto 3109 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, la Ley 1625 de 2013 en los literales n) y p) del artículo 7, establece como función de las Áreas Metropolitanas, ejercer como autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas a ella, así como la de planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan.
2. Que, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, dispone que la operación del transporte público es un servicio bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.
3. Que el numeral 3 del artículo 3 *Ibídém*, dispone que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.
4. Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado implica la prelación del interés general sobre el particular.
5. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, la Autoridad de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las condiciones de habilitación y operación de la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.
6. Que, de acuerdo con el artículo 18 de la misma Ley, el permiso para prestar el Servicio Público de Transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.
7. Que, la Ley 336 de 1996 establece los requisitos para obtener la habilitación establecidos en el artículo 11 que dice a su tenor: *"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio."* ( Subrayado fuera del texto)



	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCION	VERSION: 03

## RESOLUCIÓN No. 000700 ( 12 de diciembre de 2022 )

8. Que el artículo 15 de la Ley 336 de 1996 establece que *“La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

*La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.” (subraya fuera de texto original)*

9. Que el Artículo 2.2.1.2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 señala *“Habilitación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la habilitación es la autorización que expide la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte masivo de acuerdo con las condiciones señaladas en la ley, en este Capítulo y en el acto que la conceda.”*

10. Que el Artículo 2.2.1.2.1.2.2. ibídem establece *“Operación y condiciones. El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos interadministrativos.*

*Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se establecerán en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia.*

*(...)”*

11. Que el Área Metropolitana celebró con Metrolínea S.A. “Convenio Interadministrativo de operación del sistema integrado de transporte masivo (SITM) del Área Metropolitana de Bucaramanga - Sistema Metrolínea” el día 09 de febrero de 2007, siendo su última modificación el Otro Sí de fecha 13 de marzo de 2018.
12. Que Metrolínea S.A. a través del proceso de Licitación Pública adjudicó Contrato de Concesión Uno y Dos a Metrocinco Plus S.A. y Movilizamos S.A. respectivamente.
13. Que mediante Resolución No. 0751 del 16 de diciembre de 2009, expedida por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, se concede habilitación a la Operadora de Transporte Masivo MOVILIZAMOS S.A., para prestar servicio público de transporte terrestre automotor masivo de pasajeros por llenar los requisitos exigidos por la ley.
14. Que como considerando 8 de la Resolución anterior, se señala que Metrolínea mediante resolución 050 de febrero 5 de 2008, adjudicó el contrato de concesión No. 2 con ocasión a la licitación pública M-LP-004-2007, a la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.
15. Que, corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga adoptar las acciones tendientes a asegurar prestación del servicio público y la atención de necesidades de movilización.
16. Que, el Ente Gestor Metrolínea S.A. mediante Resolución No. 279 de diciembre 30 de 2021 confirmada mediante Resolución No. 287 de 2021 declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 002 de 2008 a la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A., informado a la autoridad de transporte mediante CR-2602 del 17 de febrero de 2022.
17. Que la Subdirección de Transporte dentro del marco de verificación de condiciones de habilitación de las empresas controladas y vigiladas, solicitó certificado de existencia y representación legal de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 20 de octubre de 2022, corroborando que el estado de la matrícula se encontraba en liquidación judicial mediante auto de fecha 22-06-001855 del 17 de marzo de 2022, inscrito bajo el No. 197898 del libro 9, en donde consta que fue nombrada como liquidadora la señora MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA.

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSION: 03</b>

**RESOLUCIÓN No. 000700**  
**( 12 de diciembre de 2022 )**

18. Que la Subdirección de Transporte mediante comunicación AMB- STM - CD - 11035 27/10/2022 - 15:36 FOL2 AN- 0, enviado mediante correo electrónico dirigido a la señora **MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA**, en su calidad de Liquidadora de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.; se solicitó información tendiente a verificar si subsisten las condiciones originariamente aceptadas para el cumplimiento de los requisitos de habilitación a la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.
19. Que, la Liquidadora de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2022, radicado en el AMB bajo el CR-15391 de 8 del mismo mes y año, dio respuesta al requerimiento de la Subdirección de Transporte Metropolitano, expresando que no existe a la fecha personas empleadas o contratadas, vinculadas a la empresa; que actualmente la sociedad no cuenta con capacidad financiera dada la situación de no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y expone los índices importantes de dicha capacidad financiera afirmando que el patrimonio liquidable se encuentra en negativo; señalando que la sociedad no cuenta con capacidad técnica ni operativa dentro del SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Igualmente expresa que en virtud del proceso de liquidación judicial en el que se encuentra incurso la operadora, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su objeto, y conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos administrativos a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.
20. Que, verificado con la liquidadora de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. que dicha no sociedad no posee condiciones en materia de organización y capacidad económica y técnica, incumpliendo los requisitos de la habilitación establecidos en el artículo 11 y siguientes de la Ley 336 de 1996, desapareciendo los fundamentos de hecho y de derecho por la cual se expidió por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, la Resolución No. 0751 del 16 de diciembre de 2009, mediante la cual concedió habilitación a la operadora de transporte masivo **MOVILIZAMOS S.A.** para prestar servicio público de transporte terrestre automotor masivo de pasajeros.
21. Que, en virtud del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup> desde la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, la sociedad intervenida queda imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.
22. Que, dentro de los actos administrativos, pueden presentarse fenómenos jurídicos en el tiempo de la ejecutoria de las autorizaciones, que alteran el decurso de los actos y que eventualmente provocan la pérdida de fuerza ejecutoria de dichos actos.
23. Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 indica:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme. La autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”



	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSION: 03</b>

**RESOLUCIÓN No. 000700**  
**( 12 de diciembre de 2022 )**

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
  5. *Cuando pierdan vigencia." (Subrayado fuera de texto.)*
24. Que, la pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de cumplimiento y obediencia de lo en este autorizado, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.
25. Que, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 2 del artículo 91 de la norma ibídem, desarrolla el principio de eficacia, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo.
26. Que, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la H. Corte Constitucional, haciendo referencia al artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 o antiguo Código Contencioso Administrativo, hoy el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 expuso:

*"(...)*

*6. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y su imposibilidad de declararla por parte del juez de tutela. Competente para reconocerla por vía de excepción.*

*6.1 Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que este sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.*

*Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícito su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aun en contra de la voluntad de los administrados"*

*6.2 Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.*

*Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la*

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	RESOLUCION	VERSION: 03

## RESOLUCIÓN No. 000700 ( 12 de diciembre de 2022 )

*pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.*

*A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de las particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.*

6.3 *De esta forma, la Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, (iv) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la aplicación de alguna de las causales que motivan la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, ya que la ley asigna un competente para ello.” (Subrayado fuera de texto)*

27. Que, igualmente, sobre este mismo tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 29 de enero de 2015 con radicación No. 25000-23-42-000-2014-03980-01 (AC).

*“(…) Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.*

*En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso Jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.*

*Es por lo anterior que la Sala no comparte la decisión del juez de tutela de primera instancia, en cuanto estimó que el señor Alberto Mayorga Rodríguez contaba con otro medio de defensa. A juicio de la Sala, no existe un medio judicial para pedir que se declare la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo. De hecho, lo que permite la Ley 1437 de 2011 es que la pérdida de ejecutoria se proponga como excepción cuando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo que ha decaído…”.*

28. En igual sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. en Sentencia No. 00209 del 11 de abril de 2018, radicación 11001-03-25-000-2012-00209-00(028-12) manifestó:

*“2.7.1 Decaimiento de los actos administrativos acusados durante el curso de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. El Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso sub examine, establecía:*

*ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*



	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCION	VERSION: 03

## RESOLUCIÓN No. 000700 ( 12 de diciembre de 2022 )

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

[...]

*De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acta jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.*

*Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».*

*Ha recordado también la Corte Constitucional que << [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tales el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca]*

*En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que éste se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) (se destaca)*

(...).

*Lo anterior significa que al anularse por el Consejo de Estado el acto administrativo que declaró la ilegalidad del aludido cese de actividades, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos disciplinarios demandados por el actor, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron, cuanto más por el derecho a la protesta que tienen tales trabajadores oficiales, como el demandante, en particular por su condición de sindicalizado de la USO. Esta consecuencia resulta armónica con el orden jurídico, pues, como lo sostuvo la Corte, existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo, «[...] tal es el caso, por ejemplo, de la derogatoria o de la inexecutable de una ley en cuya vigencia se expidieron actos administrativos que desarrollaban plenamente sus mandatos, donde la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general que sirvió de sustento a un acto particular (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo)» 18. Y, según la misma jurisprudencia, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de*

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO:</b> TRM-FO-024
	RESOLUCION	<b>VERSION:</b> 03

**RESOLUCIÓN No. 000700  
( 12 de diciembre de 2022 )**

*inexequibilidad (o ilegalidad) de la norma legal que le servía de fundamento pierde fuerza ejecutoria, constituye una vía de hecho. (...)*

29. Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que concedió la habilitación a la operadora de transporte masivo **MOVILIZAMOS S.A.**, toda vez que en virtud del proceso de liquidación en el que se encuentra incurso, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su objeto, especialmente y en lo que nos concierne, la prestación de servicio de transporte terrestre masivo de pasajeros; circunstancias de hecho y de derecho que afectan el acto administrativo de habilitación por parte de la Autoridad de Transporte Metropolitano.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución No. 0751 del 16 de diciembre de 2009, mediante la cual se concedió habilitación a la Operadora de Transporte Masivo **MOVILIZAMOS S.A.** identificada con NIT No. 900.188899-6, al haber operado el fenómeno jurídico establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

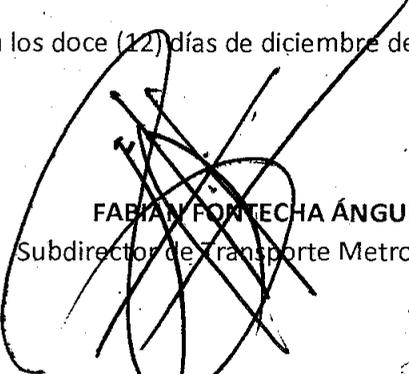
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto a la Representante Legal de Metrolínea S.A. y a la señora **MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA**, en su calidad de Liquidadora de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. y al representante legal de Metrolínea S.A. en la forma establecida en el artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades, proceso de liquidación judicial radicado No. 2022-06-001855 y a la Superintendencia de Transporte, para lo respectivo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación por la vía administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bucaramanga a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintidós (2022)

  
**FABIAN FONTECHA ÁNGULO**  
 Subdirector de Transporte Metropolitano

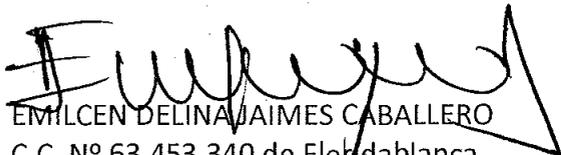
Proyectó aspectos jurídicos: Luz Marina Díaz Mantilla – Abogada Contratista STM   
 Revisó aspectos Jurídicos: Viviana Tobón Joramillo – Contratista AMB   
 Nelly Patricia Morán Rodríguez – Prof. Univ. Área Jurídica STM 

### ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

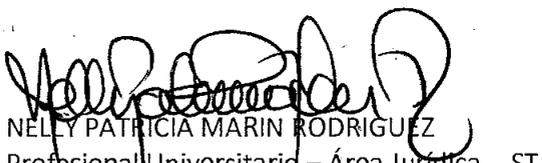
En Bucaramanga, a los catorce (14) días de diciembre de dos mil veinte dos (2022), siendo las dos (2:00 p.m.) se presentó ante la Subdirección de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga la señora EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.453.340 de Floridablanca, en calidad de GERENTE DE METROLINEA S.A, Acto seguido se procede a notificarle de manera personal el contenido de la Resolución N° 000700 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) "por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 0751 de 2009, mediante la cual se concedió habilitación a la operadora de transporte masivo MOVILIZAMOS S.A"

Una vez surtida la presente notificación, se informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le hace entrega de una copia íntegra; autentica y gratuita del correspondiente acto administrativo, contentivo de cuatro (4) folios.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.

  
EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO  
C.C. N° 63.453.340 de Floridablanca  
Notificada.

QUIEN NOTIFICA,

  
NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ  
Profesional Universitario – Área Jurídica - ST